



REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00024
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO: MARÍA ÍNES MAHECHA DE RAMÍREZ Y OTROS

Tibirita, Cund., octubre veintiocho (28) del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada, se advierte que no reúne los requisitos formales. Lo anterior, sustentado en:

1. Se presenta demanda de prescripción adquisitiva de domino, contra herederos determinados e indeterminados de FRANCISCO MAHECHA ROJAS, indicando unos determinados, sin embargo, de acuerdo con el artículo 87 del C. G. P., debe manifestarse de manera expresa, si se inició o no proceso de sucesión de aquél y dependiendo de ello, dirigir la demanda contra las personas mencionadas ya sea en el inciso 1° o 3° de dicha norma.

En el evento en que se manifieste que se inició proceso de sucesión y si en el mismo hubo herederos reconocidos, se deberá acreditar ello, además adecuar el poder de acuerdo a quienes sean demandados y cumplir todos los requisitos que señala el artículo 82 ibídem (identificación, domicilio, correo electrónico, etc.) de las personas demandadas y Decreto 806 de 2020.

Igual acontece frente a los herederos del señor ERNESTO RAMÍREZ CASTRO, ya que si bien indica unos determinados y a su vez hace mención de la existencia de un proceso de sucesión, no precisa de forma expresa, si los enunciados son los herederos reconocidos en aquél, ni de los anexos aportados se evidencia documento que permita corroborar que éstos sean los reconocidos, por lo que debe aclarar esta situación.

Lo anterior siendo relevante a fin de integrar el contradictorio en debida forma.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00024
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO: MARÍA ÍNES MAHECHA DE RAMÍREZ Y OTROS

2. En cuanto a las **pretensiones**:

En los fundamentos de derecho se citan disposiciones que regulan el modo de adquirir de accesoión de las cosas muebles a inmuebles -738 y 739 del C.C.-, la nulidad -1741 del C.C.- y rescisión por lesión enorme -1946 del C.C.-, no siendo claro si también quiere hacer uso de las acciones que surgirían de dichas normas y de ser así, habría una acumulación indebida de las pretensiones.

Por lo que si lo pretendido es tanto la declaratoria de simulación absoluta, como de alguna pretensión orientada con el modo de adquirir de la accesoión, o declaratoria de nulidad y rescisión por lesión enorme, deberá plantearlo conforme lo dispone el artículo 88 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82 No. 4 ibídem.

3. Los **fundamentos de derecho** remiten a diferentes figuras jurídicas no relacionadas ni en los hechos ni en las pretensiones, reguladas en los artículos 738, 739, 1741 y 1946 del C.C. –accesoión, nulidad y lesión enorme-. Así como el Decreto 1712 de 1989, por el cual se autoriza la insinuación de donaciones ante notario público, lo que no es materia de esta demanda.

Por consiguiente, los fundamentos de derecho deben precisarse a las normas que en efecto se relacionen con las pretensiones.

4. Adicionalmente, aun cuando se señala la dirección para notificaciones de los demandados, algunos solo la dirección física y otros con dirección del correo electrónico, pese a que se acredita el envío por medios electrónicos de quienes se informa el canal digital y en físico de quienes no cuentan con este, se evidencian las siguientes irregularidades:

3.1 Frente a ELSA RAMÍREZ MAHECHA, no se le dirigió a ella comunicación, sino a ELSA MARÍA RAMÍREZ MAHECHA.

3.2 Frente a JOSÉ NESTOR RAMÍREZ MAHECHA, se remitió a la dirección Diagonal 45 Sur No. 21 – 64 de Bogotá D.C., pero en la demanda se indica que la dirección es Diagonal 45 A No. 21 – 64 de Bogotá D.C.

3.3 Frente a EDGAR RAMÍREZ MAHECHA, se remitió a la dirección Carrera 106 No. 18 – 66 Interior 5 Apto 204 de Bogotá D.C., pero en la demanda se indica que la dirección es Carrera 106 No. 18 – 86 Interior 5 Apto 204 de Bogotá D.C.

Lo anterior no permiten concluir que se cumplió en debida forma, lo que exige el **artículo 6° del Decreto 806 de 2020**, debiéndose subsanar la situación y acreditar ello.

5. No se acompaña el **poder**, de acuerdo a lo que ordena el numeral 1° del artículo 84 en concordancia con lo que dispone el artículo 74 del C.G. del P., ya que la norma en cita impone que en los poderes

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00024
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO: MARÍA ÍNES MAHECHA DE RAMÍREZ Y OTROS

especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, pero en el allegado se señala que se da poder para que se adelante proceso verbal de simulación absoluta “de las escrituras No. 338 del 15-11-1976 y 408 del 05-12-1979”, no obstante, de las pretensiones y de los hechos se observa que se enuncia es la declaración de la simulación del negocio jurídico que consta en la primera de ellas, por lo que se debe indicar en el poder el asunto debidamente determinado y claramente identificado, de cara a las pretensiones.

Sumado a ello, indica que el proceso se dirige en entre otros a “herederos de FRANCISCO MEHECHA ROJAS a saber: HERECINA MEECHA MORENO...”, no obstante, en la demanda se indica que esta se dirige contra herederos de FRANCISCO MAHECHA ROJAS y entre ellos, HERECINDA MAHECHA MORENO.

Finalmente, indica el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que si bien los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, señala el inciso 2° que en el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que tampoco se observa.

Por tanto, deberá aportarse el poder otorgado por el demandante ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, conforme lo impone el Art. 74 del C. G. del P. y Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 No. 2°, 4°, 8°, 84 No. 1°, 87, 88 del C.G. del P., 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, según las consideraciones expuestas y en aplicación de los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de evitar situaciones generadoras de incidentes o medios exceptivos que dilaten el normal desarrollo del proceso, se dispone **INADMITIR** la presente demanda y se concede a la parte actora **CINCO (5) DIAS** para que la subsane cabalmente, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de simulación absoluta presentada por **HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ** y **ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora **CINCO (5) DIAS** para que la subsane cabalmente respecto de cada ítem expuesto en las

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00024
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO: MARÍA ÍNES MAHECHA DE RAMÍREZ Y OTROS

consideraciones, so pena de proceder a su rechazo; sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no obstante, debe cumplir lo que dispone el inciso 4° de dicha norma, respecto al envío del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA

Firmado Por:

**ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97bff8e816bd36c9511660b4aecc4389dda272e40dc66ea07d8fa200bc11a8e
d**

Documento generado en 28/10/2020 03:48:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**